Oficio N° 36-2013

INFORME PROYECTO DE LEY 5-2013

Antecedente: Boletín N° 8810-07.

Santiago 20 de marzo de 2013.

Por Oficio N° 113/SEC/13, de 5 del actual, el señor Presidente del Senado remitió a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal con el fin de reforzar la protección de las víctimas, mejorar **la** función que desempeña el Ministerio Público y fortalecer la acción policial y **la** operatividad del sistema de justicia penal.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Hugo Dolrnestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, señor Lamberto Cisternas Rocha y suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
CAMILO ESCALONA MEDINA
H. SENADO
VALPARAÍSO

"Santiago, veinte de marzo de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 113/SEC/13, recibido el 5 del actual, el señor Presidente del Senado remitió a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal con al fin de reforzar la protección de las víctimas, mejorar la función que desempeña el Ministerio Público y fortalecer la acción policial y la operatividad del sistema de justicia penal.

Segundo: Que la iniciativa legal consta de cinco artículos: por el primero se introducen diversas modificaciones al Código Procesal Penal; en el segundo se modifica la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; por el Tercero se incorpora un nuevo artículo 172 en el Código Orgánico de Tribunales; por el cuarto se establece la obligación de emitir por ciertas instituciones un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta conjunta de metas e indicadores comunes y en el quinto, la elaboración de parte de la Comisión Permanente del Coordinación del Sistema de Justicia Penal de un plan anual de capacitación interinstitucional.

Tercero: Que en lo que se refiere a la modificación del Código Orgánico de Tribunales, el Artículo Tercero del proyecto incorpora el siguiente artículo 172 nuevo: "Artículo 172.- Cuando la víctima interpusiere la demanda civil a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, ésta podrá ejercerla, a su elección, en el lugar donde se hubiere cometido el delito, en el de su domicilio o en el domicilio del demandado. No obstante, cuando el imputado se encontrare privado de libertad, en virtud de estar sometido a prisión preventiva o por sentencia condenatoria, el tribunal competente para conocer de la demanda civil será el del lugar donde el imputado o condenado se encontrare privado de libertad.".

Ahora bien, el artículo 171 del expresado código luego de establecer la competencia privativa del tribunal que conoce de la acción penal para conocer de la acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, dispone en su inciso segundo que dicho tribunal (el penal) conocerá también todas las restantes acciones que la víctima deduzca respecto del imputado para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y que no interponga en sede civil.

En este contexto, se estima que la norma del proyecto presenta algunos aspectos que la hace confusa en relación a la competencia que se establece, puesto que si la victima opta por ejercer la acción civil ante el tribunal que conoce del delito, la elección que se le permite respecto de los lugares correspondientes al de la comisión del ilícito, del domicilio del demandante o del demandado no puede ser considerada, puesto que en este caso el único competente es el tribunal que conoce del hecho punible.

Por otra parte, tampoco operaría la excepción del tribunal competente respecto del lugar en que el imputado se encontrare privado de libertad, ya que en este caso no es posible alterar la competencia en materia penal, en razón del lugar en que se encuentre recluido el encausado. Debe considerarse, en atención a los pocos lugares de reclusión, que no siempre coincidirá el lugar del juicio con el de privación de libertad. De este modo, la norma en estudio solo podría entenderse referida a la última parte del inciso segundo del artículo 171, en el caso de que la acción civil se ejerciere de manera separada de la acción penal, pero aún en este caso su aplicación resultaría confusa, ya que, desde luego, si el imputado estuviere privado de libertad por sentencia condenatoria no hay posibilidad de activar la competencia civil en un tribunal penal. De tal forma que la referencia al artículo 171 no tiene mayor sentido y de esta perspectiva la modificación no tiene utilidad práctica.

Cuarto: Que en lo que se refiere a la norma del Artículo Cuarto del proyecto, esta disposición solo importa un mandato a otros actores de la reforma procesal penal en su relación con la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal y no involucra de manera alguna al Poder Judicial, de modo que a este respecto no cabe informar sobre dicho precepto. Lo mismo debe señalarse respecto del Artículo Segundo, en cuanto modifica la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, ya que se refiere a las facultades de un Órgano del Estado autónomo e independiente del Poder Judicial.

Quinto: Que en cuanto a lo que se dispone en el Artículo Quinto de la iniciativa legal, en relación a la Comisión antes aludida y que le permite elaborar una propuesta de Plan Anual de Capacitación Interinstitucional para varios organismos, entre ellos el Poder Judicial, el Tribunal Pleno no divisa inconveniente alguno en participar en el plan de capacitación especial para el sistema de justicia penal como el que se ha propuesto, en el entendido de que dicha capacitación lo es sin perjuicio de los cursos que pueda disponer la Academia Judicial para los programas de Formación, Capacitación y Habilitación que, conforme a la ley, todos los años está en el deber de ofrecer a los funcionarios y empleados del Poder Judicial y, además, de los que pueda disponer la Corporación Administrativa del Poder Judicial conforme lo prescribe el N ° 4 del artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales.

Sexto: Que en lo que dice relación con las reformas que se proponen al Código Procesal Penal en el Artículo Primero del Proyecto y en el entendido que se modifica la actividad de los jueces en el procedimiento criminal, se expone lo siguiente:

1.- La reforma al artículo 44 propone incluir en el inciso segundo, para mejorar el acceso de los registros de los terceros, el deber del tribunal de verificar el carácter público de las actuaciones, debiendo entregar, a costa del tercero requirente, copia de dichos registros, lo que no merece objeción;

1.- La modificación al artículo 59 salva una situación establecida en el inciso segundo de ese precepto, en orden a que si

se admitía a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no podía luego deducirse nuevamente ante un tribunal civil. Lo anterior se corrige en el proyecto, permitiéndose que en el caso de existir varios imputados, uno o más de ellos dejare de tener tal calidad por haberse aplicado a su respecto un procedimiento abreviado, dispuesto una suspensión condicional del procedimiento o aprobado un acuerdo reparatorio, la víctima retire la demanda civil del procedimiento penal a fin de interponerla ante el tribunal civil competente contra las personas y en la oportunidad que estime convenientes, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción.

Tampoco merece observaciones la señalada reforma.

2.- La modificación del artículo 70 amplía la competencia de los jueces de garantía para el control de detención de personas que tienen orden librada por otros juzgados, lo que se permitía hacer solo a los jueces de asiento de una Corte de Apelaciones, eliminándose tal restricción. Se otorga competencia ahora al juez de garantía del territorio donde se efectuó la detención del imputado y distinto del tribunal que conoce de la causa penal.

La modificación parece razonable porque la limitación de competencia a la mayoría de los tribunales de garantía que no son de asiento de Corte de Apelaciones no tenía sentido alguno.

1.- En la reforma a la letra b) del artículo 78, relativo a la protección a las víctimas, se perfecciona la redacción frente a las medidas de protección, especificándose que se dispondrá frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra de su persona (la víctima), de su familia o de su patrimonio. Tampoco hay reparos en su nueva redacción.

5.- En cuanto a la reforma al artículo 89 -referido al examen de vestimentas, equipaje o vehículos- la modificación se hace consistir en que para proceder al examen del equipaje o del vehículo que portare y condujere el detenido, se faculta hacerlo cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación y, en cambio, para sus vestimentas el examen podrá practicarse por "razones de seguridad".

En concepto del Presidente señor Juica y de los Ministros señores Künsemüller, Brito y Silva, señora Maggi y señor Cisternas esta modificación altera sustancialmente el sentido de las medidas intrusivas, que se entienden necesarias únicamente cuando la policía cuente con indicios que permitan dicho examen; por lo tanto, no parece justificable que se efectúe de las vestimentas sólo por "razones de seguridad", puesto que no se advierte el peligro que se trata evitar con la investigación de un hecho punible. Las razones de seguridad, en este entendido, carecen de un sentido jurídico procesal y estiman los señores Ministros nombrados inconveniente otorgar una facultad que puede ser usada de manera permanente y arbitraria, puesto que siempre se justificaría por una razón que apreciaría discrecionalmente la policía. En tal sentido parece innecesaria y quizás

peligrosa para el ejercicio de los derechos la modificación propuesta.

Por su parte, los Ministros señores Segura, Dolmestch, Araya y Carreño, señora Egnem y suplente señor Pfeiffer no tienen reparos que formular al texto propuesto en la iniciativa y se manifiestan de acuerdo con su contenido.

5.- En cuanto a la modificación del artículo 109, se sustituye la expresión "suya o de su familia" por "de su persona, su familia o su patrimonio", con lo cual se agrega como medidas de protección a la víctima, aquella que se refiere al patrimonio. No hay reparos en la reforma.

5.- En la modificación del artículo 111, que se refiere a los legitimados para querellarse, se agrega un inciso final por el cual, frente a la existencia de varios querellantes, se autoriza que éstos actúen conjuntamente o a través de un procurador común, salvo que no existiere identidad en sus intereses o éstos fueren incompatibles. No hay reparos para esta modificación.

8.-La reforma al artículo 127 se hace consistir en agregar en el inciso primero el siguiente párrafo: "El juez podrá considerar como razón suficiente para entender que la comparecencia del imputado se vea demorada o dificultada, si el hecho que motivare la solicitud de orden de detención constituyere un hecho punible a que la ley asignare una pena privativa de libertad de crimen".

La medida cautelar personal de detención se acepta en el inciso primero respecto de todos los delitos, salvo que se tratare de los casos contemplados en el artículo 124, esto es, de las faltas o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, en que la detención no es permitida, salvo en el caso del inciso segundo del artículo 127, de modo que los delitos graves con penas de presidio o reclusión mayor, sin necesidad de la reforma, son de aquellos que hacen procedente, Si se cumplen los requisitos legales, la detención. Sin perjuicio de lo anterior, frente a la obviedad, no parece en todo caso improcedente que se entienda que la comparecencia del imputado se vea demorada o dificultada si se trata de un delito con la penalidad grave que se ha señalado.

9.- La modificación al inciso primero del artículo 132 está relacionada únicamente a las funciones de los fiscales judiciales y por lo tanto no corresponde pronunciarse sobre ella.

9.- Las modificaciones al inciso primero del artículo 146, que se refiere a la caución para reemplazar la prisión preventiva, permitiendo la libertad previa caución, agrega la situación "por la posibilidad del peligro de fuga" a las ya contenidas en el precepto, además de precisar que dicha caución deberá fijarse en la misma resolución que la decrete. No hay observaciones respecto de esta modificación.

10.- En la reforma del artículo 149 se precisa que para los delitos graves que indica dicha norma el imputado no podrá quedar en libertad cuando hubiere sido puesto a disposición del tribunal en

calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva, mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva. La novedad consiste en agregar a la limitación tanto la situación del detenido como el que está sujeto a la prisión preventiva, con lo cual, modificando la regla general de efectos del recurso de apelación del artículo 368 del Código Procesal Penal, dispone que esa apelación para estos casos se concede también con efecto suspensivo.

Aun cuando esta disposición pudiera estar en contradicción con el principio de inocencia y de la sobreabundancia de resoluciones apelables, es de plena competencia del legislador decidir los efectos que se pueden disponer en los recursos procesales y, por lo tanto, no hay observación sobre este cambio.

El Ministro señor Brito, par su parte, estuvo por manifestar un parecer desfavorable en relación a este precepto, pues si bien no modifica de manera sustancial la regulación actualmente vigente, no puede aceptarse la posibilidad de que una persona permanezca en un estado de privación de libertad por una decisión que, en último término y al menos tratándose de personas detenidas, es adoptada por el Ministerio Público, en circunstancias que el tribunal de garantía ha decidido que no existe mérito suficiente para disponerlo.

12.- La modificación al artículo 155 corrige algunos defectos formales y agrega una nueva medida cautelar al listado que contiene dicha norma, cual es consagrar coma tal "h) la retención de la licencia de conducir". No hay observaciones sobre este punto.

13.- La modificación del artículo 157 está referida a la procedencia de las medidas cautelares reales y se incluye como tales, en los nuevos incisos que se agregan, la posibilidad de adoptar medidas de protección respecto de cualquier persona y en cualquier etapa del procedimiento, desde los actos iniciales de la investigación y aun antes de la formalización. Se libera además al Ministerio Público de la obligación de rendir fianza o de la carga contenida en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.

En atención a que la norma establece las medidas cautelares reales para asegurar las responsabilidades civiles que sean consecuencia de un delito, ella no es entendible con el concepto de medida de protección -que no se define-, ni tampoco parece que puede hacerse efectiva respecto de cualquiera persona, lo que implicaría a individuos que no tendrían ninguna relación con el delito investigado. Por su imprecisión no parece prudente mantener esta norma tan abierta y que puede afectar a terceros que no sean parte o no tengan interés en la cuestión penal.

14.- Las modificaciones a los artículos 167 y 183 se refieren al Ministerio Público y, por lo mismo, no corresponde informarlas.

16.- La modificación al artículo 189, que trata de las reclamaciones y tercerías, permite a los terceros cuyos derechos

resultaren afectados por la persecución penal comparecer ante el juez de garantía, oponiéndose o solicitando que se dejen sin efecto las medidas a que se refiere el artículo 9°, pudiendo solicitar las medidas de protección que resultaren adecuada para el resguardo de sus derechos. No hay reparos que informar en relación a este precepto.

17.- Modificación consistente en intercalar el artículo 196 bis, nuevo, al Código Procesal Penal. Esta norma regula por primera vez la diligencia investigativa de reconocimiento presencial o fotográfico del imputado, cuestión que en la práctica se produce de manera frecuente en los cuarteles de la policía, lo que ha dado lugar a cuestionamientos de legalidad dada la forma como se verifica y se presenta luego al juicio. De este modo, ahora se dispone su autorización legal, pero asegurando que se realice esta actuación en condiciones tales que aseguren que no se induzca indebidamente a la víctima o testigo al reconocimiento de una persona determinada, dándose en la norma las reglas formales que permitirán controlar la legalidad del procedimiento. Sin embargo, parece necesario que se especifique con claridad que dicha actuación debe ser ordenada y controlada por un fiscal del Ministerio Público, de manera que no quede entregada a la sola actividad de la policía. Además parece también prudente agregar el control a que se refiere el artículo 197 del mismo Código - dado el derecho del imputado a no declarar y no incriminarse- que en caso de que se negare a la diligencia, se solicite la autorización correspondiente al juez de garantía, de modo que sea este quien autorice finalmente el reconocimiento de la manera que señala el artículo en estudio.

Las Ministras señoras Magia y Egnem y el Ministro suplente señor Pfeiffer estuvieron por manifestar un parecer favorable en relación a este precepto tal como viene propuesto, pues en su concepto regula adecuadamente y con las debidas garantías la diligencia de que se trate.

18.- La modificación del artículo 205, que trata de la entrada y registro en lugares cerrados en la que exige la norma las debidas autorizaciones del propietario o encargado del lugar, se agrega un inciso que permite en todo caso, que el fiscal solicite directamente al juez de garantía la autorización para la realización de la diligencia de entrada y registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°. Dada la posibilidad de un control judicial para la diligencia intrusiva, no hay reparos en la modificación señalada.

19.- En el artículo 226 se agrega un nuevo inciso segundo, respecto de la norma que establece otros medios de investigación, fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes, incluyendo la grabación de comunicaciones entre personas presentes, todo lo cual requiere de autorización judicial. Sin embargo, por la reforma se pretende que esta autorización solo sea necesaria cuando existiere una legítima expectativa de privacidad de quienes fueren objeto de estas medidas. La exclusión de la autorización judicial, cuando a sólo criterio de los investigadores estimen que no hay afectación a la privacidad de quienes fueron objeto de estas medidas, resulta peligrosa para el ejercicio de los derechos y vulnera de todos modos una garantía constitucional de

manera que. conforme con lo que dispone el artículo 9° del Código, es siempre obligatoria la autorización del juez de garantía.

20.- La modificación del artículo 230 está relacionada con las atribuciones del Ministerio Público, por lo que no corresponde informar.

21.- En cuanto al cambio que se introduce al artículo 237, éste consiste en el derecho que le asiste al querellante o a la víctima, tratándose de la suspensión condicional del procedimiento, para oponerse a ella si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se agrega además, dentro de los ilícitos que requieren de ratificación del fiscal regional, la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas causando la muerte o lesiones graves o gravísimas. No hay observaciones al respecto.

El Ministro señor Brito, sin embargo, estima que tanto la calificación de un asunto como de interés público prevalente como la defensa de éste, son cuestiones que deben quedar entregadas de manera exclusiva al Ministerio Público, en su condición de órgano al que la Constitución Política de la República le han entregado la persecución penal pública, y, por lo mismo, no considera pertinente la reforma que se propone.

22.- La modificación del artículo 242 consiste en agregar un inciso segundo nuevo que permite, tratándose un acuerdo reparatorio incumplido, que la víctima le pida al juez, si constare el incumplimiento, exigir su cumplimiento en conformidad al artículo 243 o solicitarle que lo deje sin efecto y se oficie al Ministerio Público a fin de que reinicie la investigación penal, caso en que no podrá someterse a un nuevo acuerdo reparatorio.

En cuanto a esta reforma, habrá que aclarar que en cuanto se dispone dejar sin efecto el acuerdo reparatorio, ello sólo podrá ocurrir si no se ha dictado sobreseimiento definitivo, dado los efectos que esta resolución produce en el proceso penal.

23.- La modificación del artículo 248 consiste en primer término en ampliar de diez a quince días la facultad del fiscal de disponer, luego del cierre de la investigación, las opciones que se señalan en dicho artículo. En segundo lugar, sustituir en el inciso segundo la palabra "interrumpido" por "suspendido" y agregar un inciso tercero, en el sentido que el plazo antes señalado se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17, es decir, una nueva ampliación en los casos de fuerza mayor o caso fortuito. No hay observaciones que formular.

24.- La modificación del artículo 249 consiste en agregar un nuevo inciso segundo, relacionado con la audiencia del sobreseimiento de la causa o de comunicación de la decisión de no perseverar, en la que si concurre la víctima o el querellante, el fiscal deberá explicitar las razones precisas que justificaren estas determinaciones. Esta materia le concierne al Ministerio Público y no corresponde por tanto informar.

25.- En la reforma al artículo 258 se efectúan los siguientes cambios: a) se incorpora en el inciso cuarto entre los vocablos "podrá" y "solicitar", la expresión "en la audiencia respectiva" seguida de una coma, y se reemplaza la expresión "refiere at inciso anterior" por "refieren los incisos anteriores"; b) se reemplaza en el inciso quinto la palabra "inapelable" por la locución "apelable" y c) se incorporan los incisos sexto y séptimos, nuevos.

Estos cambios permiten una mayor actividad de los querellantes en los casos en que el Ministerio Público abandone la investigación instando per el sobreseimiento o por no perseverar, haciendo en primer lugar apelable la resolución que negare lugar a las solicitudes que formulare el querellante, mientras que en los nuevos incisos se consagra el procedimiento que deberá utilizar el querellante en el forzamiento de la acusación.

Esta reforma no merece comentarios y, además, concuerda con un informe anterior de este tribunal en un proyecto que modificaba el mismo artículo.

26.- Se modifica el artículo 259, agregando en la letra f), respecto de los medios de prueba que presenta el Ministerio Público al juicio, imponiéndosele la obligación de indicar de manera precisa los hechos que se pretendieran probar con cada uno de ellos. En la otra modificación se agrega con respecto a la prueba pericial, en el inciso segundo, que el fiscal deberá acompañar copia del informe o informes, para los efectos previstos por el inciso tercero del artículo 314. No hay observaciones al respecto.

27.- En cuanto a la reforma al artículo 277, se elimina en el inciso segundo la expresión "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente". A virtud de tal modificación el Ministerio Público tiene derecho de apelar ahora de toda exclusión de prueba decretada por el juez de garantía en los casos previstos en el artículo 276, incluyendo las declaradas impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, las puramente dilatorias, las sobreabundantes y las que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Al respecto, es del caso señalar que atendido que la norma limitativa del recurso de apelación dispuesta en el artículo 370 ha quedado obsoleta, dado el número creciente de excepciones que se ha consagrado por múltiples reformas al Código Procesal Penal, parece de justicia, dentro de la igualdad de armas, que el mismo recurso se le otorgue a todos los intervinientes que se sientan agraviados con la resolución de apertura del juicio oral, en lo que mira a la elección de las pruebas, eliminando la referencia del recurso de nulidad, para aquellos que no tienen derecho a la apelación. La referencia al recurso de nulidad crea dificultades de interpretación en cuanto al estado en que debe quedar anulado el procedimiento, cuando el vicio es anterior al juicio mismo.

28.- Por esta modificación se introduce un inciso tercero nuevo al artículo 314, pasando el actual tercero a ser cuarto. El artículo aludido regula la procedencia del informe de peritos respecto de todos los intervinientes y la facultad de pedir que los peritos sean citados a declarar en el juicio oral, agregándose que la admisibilidad del informe de peritos deberá ser discutida en la oportunidad prevista en el artículo 272, esto es, en el debate que se produce al efecto en la audiencia de preparación del juicio oral. En este entendido no hay observaciones que formular.

28.- En esta reforma se pretende incluir en el artículo 326, cuando el imputado desee prestar declaración, que lo contrainterrogue, aparte de las partes que indica la norma original, los defensores de los coimputados. No hay reparos que indicar.

29.- En esta modificación se reemplaza la parte del inciso cuarto del artículo 343 desde donde se dice: "Para dichos efectos..." por "Si como incidencia previa al debate uno o más de los intervinientes ofrecieren antecedentes para fundamentar sus peticiones, el tribunal citará a una audiencia especial la que deberá tener lugar no antes de tres ni después de cinco días con el objeto de recibir los elementos probatorios ofrecidos y dejará la resolución sobre tales circunstancias o factores para la sentencia definitiva." Dada la importancia que reviste determinar la existencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal parece prudente dicho debate y el plazo establecido para decidir esa cuestión.

31.- La modificación del artículo 344, que permite diferir la redacción del fallo hasta por cinco días o desde que se realice la audiencia especial a la que se refiere el inciso final del artículo anterior, es coherente con la reforma señalada en el número precedente y no hay comentarios al respecto.

32.- En el artículo 359 se intercala un inciso segundo, por el que se permite, tratándose de la prueba del recurso de nulidad, que también la rindan los demás intervinientes pare desacreditar la existencia de la causal invocada por el recurrente, siempre que la hubieren ofrecido dentro del plazo de los cinco días siguientes a la fecha de ingreso del recurso a la Corte. La prueba de desacreditación, se estima, resultará difícil de manejar si ya lo es la que se ofrece pare acreditar la causal, en la que es usual el que por este medio se pretenda indebidamente rendir prueba respecto del fondo de la cuestión penal debatida. Para la debida resolución del recurso de nulidad, en opinión de la Corte, lo deseable es limitar fuertemente la prueba de la causal, a fin de evitar repeticiones de juicios completos, lo que extiende innecesariamente la vista del recurso con la reproducción de los audios en que constan las actuaciones del proceso oral.

31.- En la modificación del artículo 386 se altera la regla de efectos anteriores de la nulidad, ya que la norma dispone que si se acoge el recurso de nulidad se deberá anular la sentencia y el juicio oral, disponiendo la realización de uno nuevo. Con la reforma se pretende la

nulidad parcial del juicio oral y de la sentencia cuando de otra forma pudiere infringirse lo dispuesto en el artículo 360, especificando a qué hechos se refiere y a qué imputados afecta la declaración de nulidad del juicio oral y la sentencia. Luego se expresa que si la infracción consistiere en haber incorporado en el auto de apertura del juicio oral prueba que hubiere debido ser excluida, procederá a modificar dicha resolución con el objeto que no reitere la infracción en el nuevo juicio oral, pudiendo el fiscal siempre ejercer la facultad a que se refiere el artículo 277.

Resulta contradictorio que si se acoge un recurso de nulidad sobre la base de haberse incluido prueba que debió ser excluida y, por lo tanto, se pretende corregir la situación retrotrayendo el juicio a la etapa de preparación, se le otorgue al fiscal el derecho de apelar si lo que ha sido corregido por tribunales superiores se vuelve a reiterar.

Los Ministros señor Carreño y señora Egnem, por su parte, no advierten contradicción y son de opinión de manifestar un parecer favorable respecto de esta norma.

34.- En la modificación al artículo 390 se intercala un inciso tercero nuevo que dispone que la notificación de la resolución que citare a la audiencia para el conocimiento del requerimiento tendrá el efecto a que se refiere la letra a) del artículo 233, esto es, suspender el curso de la prescripción de la acción penal. No hay comentarios que formular.

34.- La modificación del artículo 400 tiene el mismo efecto que el del número anterior y no merece observaciones.

35.- En cuanto a la modificación del artículo 403 con respecto del ejercicio de la acción penal privada, se agrega que en caso de incomparecencia del imputado, previa solicitud del querellante, el juez podrá dar lugar a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 33. O sea, la posibilidad de la detención o prisión preventiva del imputado que ha sido citado a la audiencia y no concurra a ella. Esta modificación no merece reparos.

Séptimo: Que a modo de conclusiones corresponde a esta Corte Suprema señalar que no parece conveniente la agregación de un nuevo artículo 172 al Código Orgánico de Tribunales que se contiene en el Artículo Tercero del proyecto, por la poca claridad en la redacción de la norma y se estima que no es útil alterar las actuales reglas de competencia que existen sobre la materia.

En cuanto a las modificaciones que se proponen en los Artículos Segundo y Cuarto del proyecto, no se refieren éstas al Poder Judicial y, por lo tanto, no corresponde informar sobre ellas. Por su parte, la modificación contenida en el Artículo Quinto del mismo proyecto no merece observaciones, en el entendido que deja a salvo las facultades de la Academia Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial sobre capacitación de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Respecto, finalmente, a las modificaciones introducidas en el Artículo Primero del proyecto, referidas al Código Procesal Penal, en general no admiten objeciones para el adecuado funcionamiento de la jurisdicción criminal, con las salvedades que se han expuesto en el cuerpo de este informe y por las razones que para cada caso se indica.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se **acuerda informar** el proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal con el fin de reforzar la protección de las víctimas, mejorar la función que desempeña el Ministerio Público y fortalecer la acción policial y la operatividad del sistema de justicia penal, en los términos precedentemente expuestos.

Ofíciese.

PL-5-2013.”

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia
Presidente subrogante

Alejandro Arriaza Machado
Secretario subrogante